

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se revisa la escala del Timbre de la Mutuality Notarial y la materia relativa a sellos de legitimaciones y legalizaciones notariales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de junio de 1939 por la que se creó el Timbre de la Mutuality Notarial para ser adherido en las copias y testimonios notariales con arreglo a una escala progresiva, según la cuantía de los documentos, fué parcialmente sustituida por la Orden de 25 de marzo de 1946, en la que además de establecerse el sistema de abono en metálico del Timbre de la Mutuality y la forma en que habían de satisfacer los Notarios, se dió nueva regulación a la materia relativa a los sellos de legitimar y legalizar, fijándose, entre otros extremos, la participación que en el importe de tales sellos había de corresponder a las Mutualidades Notariales y de Empleados y a los Colegios Notariales encargados de su emisión y distribución.

El tiempo transcurrido desde que se dictaron las Ordenes de referencia, así como las necesidades cada vez mayores y más apremiantes de ambas Mutualidades, unido al hecho de que el nuevo Arancel Notarial, aprobado por Decreto de 25 de marzo del presente año ha revisado el importe de los citados sellos, hace necesario no sólo actualizar la escala del timbre de la Mutuality Notarial que estableciera la Orden de 1939, sino también revisar el criterio distributivo que inspiraba aquella Orden y la de 1946, acomodándolo a las nuevas cifras fijadas arancelariamente y eliminando todo vestigio de confusiónismo que pudiera derivar de la supervivencia de tan repetidas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El timbre de la Mutuality Notarial, creado con carácter voluntario para el público y obligatorio para los Notarios por Orden ministerial de 10 de junio de 1939, se satisfará en la sucesivo, por cada documento protocolado, con arreglo a la siguiente escala:

Documentos sin cuantía o de cuantía inferior a 10.000 pesetas .....	10 pesetas
Los de más de 10.000 hasta 25.000 pesetas ...	20 pesetas
Los de más de 25.000 hasta 50.000 pesetas ...	30 pesetas
Los de más de 50.000 hasta 500.000 pesetas ...	40 pesetas
Los de más de 500.000 hasta 5.000.000 de pesetas	50 pesetas
Los de más de 5.000.000 hasta 50.000.000 de pesetas	60 pesetas
Los de más de 50.000.000 de pesetas .....	70 pesetas

Art. 2.º Los Notarios satisfarán en metálico la póliza o timbre de la Mutuality Notarial correspondiente a la cuantía del documento autorizado, hayan o no expedido copia autorizada o simple del mismo, y en el índice mensual en su última casilla relativa a si expidió o no copia expresarán el importe de la póliza que abonarán al Colegio en la forma y plazo previstos por el Estatuto de la Mutuality Notarial.

Asimismo, se abonará en metálico el timbre previsto en el artículo 12 del anexo II del Reglamento Notarial vigente.

Art. 3.º Conforme a lo previsto en el número 12 del Arancel Notarial aprobado por Decreto de 25 de marzo de 1971, los sellos de legitimaciones y legalizaciones serán de dos clases: a), los de legitimaciones y legalizaciones de documentos del Registro Civil, que importarán 12,50 pesetas, y b), los de los demás documentos, que importarán 25 pesetas.

Art. 4.º El importe del timbre de la Mutuality Notarial, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, se distribuirán por mitad entre dicha Mutuality y la de Empleados de Notarias, previa deducción de un 10 por 100 que percibirán los Colegios Notariales por el concepto de gestión.

Art. 5.º El importe íntegro de los sellos de legitimaciones y legalizaciones se distribuirá asimismo por mitad entre las Mutualidades Notarial y de Empleados, previa deducción de un 20 por 100 que percibirán los Colegios Notariales por los conceptos de gestión, emisión y distribución.

Art. 6.º En las cantidades que, conforme a lo establecido en esta Orden correspondan a la Mutuality de Empleados, queda absorbida la percepción de una peseta por el servicio de legalizaciones establecido en el apartado cuarto del artículo

tercero de su Estatuto, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1968.

Art. 7.º La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá dictar las normas necesarias para que los sellos de legitimaciones y legalizaciones se ajusten a un modelo común a todos los Colegios Notariales.

Art. 8.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1939 y 25 de marzo de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se desarrolla el párrafo último del número segundo de los Aranceles Notariales, aprobados por Decreto de 25 de marzo de 1971.*

Ilustrísimo señor:

El número segundo de los Aranceles Notariales, aprobados por Decreto de 25 de marzo del presente año, establece que cuando la base del instrumento exceda de 50 millones de pesetas los derechos correspondientes al exceso se distribuirán entre el Notario y la Mutuality Notarial en la forma que fije el Ministro de Justicia.

Haciendo uso de la referida facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Mutuality Notarial participará en el 20 por 100 de los derechos arancelarios que al Notario correspondan en los instrumentos de cuantía superior a 50 millones de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base, por aplicación del número segundo de los vigentes Aranceles Notariales.

Art. 2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 911/1971, de 1 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo.*

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Oviedo, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha Disposición Transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.